

CT-E/15/19

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 30 de abril de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anava, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer Directora de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe de Unidad Departamental en Alcaldías "A3", Lic. Andrés Hernández Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C2", Lic. Claudia González Muñoz, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, como Invitada Permanente; y la Lic. María Rosa Sandoval Reyna, Jefe de Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el

1 Lista de Asistencia y declaración de quórum
2 Aprobación del Orden del Día
3 Análisis de las solicitudes
4 Acuerdos
5 Cierre de Sesión
1. Lista de Asistencia y declaración de quórum
2. Aprobación del Orden del Día.
El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad
3 Análisis de las solicitudes: 011500088819, 0115000089919, 0115000093119, 0115000094919, 011500010019

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Folio: 0115000088819

Solicitante:

Requerimiento:

"Formato de observaciones emitidas desde el año 2017 a la fecha, por las Contralorías Internas en AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO a, b y C, así como los papeles de trabajos que respalden los resultados emitidos y los nombres y cargos asicono grado académico de los servidores públicos que emitieron y realizaron la revisión de papeles en campo y gabinete para emitir dichas observaciones a las alcaldías en mension."(sic)

Respuesta:

Ahora bien, en relación a: "Formatos de observaciones y los papeles de trabajos...", respecto de auditorías que se encuentran en proceso de atención, elaboración de dictamen técnico o investigación, es de precisarse que se trata de información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, conforme a las fracciones IV y V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resquardar la información clasificada como reservada o confidencial:

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

5



Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

3



Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que al proporcionar la información consistente en los "Formatos de observaciones y los papeles de trabajos...", respecto de auditorías que se encuentran en proceso de atención, elaboración de dictamen técnico o investigación, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al al "Formatos de observaciones y los papeles de trabajos...", respecto de auditorías que se encuentran en proceso de atención, dictamen técnico, elaboración de dictamen técnico o investigación, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen "IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada"; y "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva", en dichos supuestos normativos se considera que el proporcionar los proporcionar "Formatos de observaciones y los papeles de trabajos...", respecto de auditorías que se encuentran en proceso de atención, elaboración de dictamen técnico o investigación, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

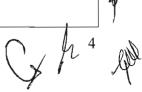
Artículo 242

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracciones IV y V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.









Por cuanto hace a la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se los proporcionar "Formatos de observaciones y los papeles de trabajos...", respecto de auditorías que se encuentran en proceso de atención o elaboración de dictamen técnico, conforme a lo siguiente:

N°	Número de expediente	Estado procesal	Normatividad
		ÁLVARO OBREGÓN	
1	Auditoria V-04/2018	En Proceso de atención	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
2	Auditoría A-01/2019	En Proceso de atención	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
3	Auditoría 012019	En Proceso de atención	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
4	Auditoría V-01/2019	En Proceso de atención	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
5	Auditoría V-02/2019	En Proceso de atención	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
6	Auditoría V-04/2018	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
7	Auditoría A-06/2018	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
8	Auditoría R-1/2018	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
9	Auditoría R-2/2018	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
10	Auditoría R-3/2018	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
11	Auditoría V-05/2018	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
		COYOACÁN	
12	Auditoría 19-J	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
13	Auditoría A-6/2018	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
14	Auditoría V-8/2018	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
15	Auditoria A-3/2018	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
16	Auditoría V-6/2018	En elaboración de dictamen técnico	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
17	Auditoría V-7/2018	En proceso de seguimiento	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
18	Auditoría R-1/2019	En proceso de seguimiento y atención	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
19	Auditoría V-1/2019	En proceso de seguimiento y atención	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
20	Auditoría A-1/2019	En proceso de seguimiento y atención	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM
21	Auditoría R-6/2019	En proceso de seguimiento y atención	Artículo 183 fracción IV LTAIPRCCM

Por cuanto hace a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se los proporcionar "Formatos de observaciones y los papeles de trabajos...", respecto de auditorías que se encuentran en investigación, conforme a lo siguiente:









N°	Número de expediente	Estado procesal	Normatividad			
	ÁLVARO OBREGÓN					
1	Auditoria 02-J Que forma parte del expediente Cl/AOB/A/415/2017	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
2	Auditoría 04-J Que forma parte del expediente CI/AOB/D/91/2019	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
3	Auditoría 07-J Que forma parte del expediente Cl/AOB/A/224/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
4	Auditoría 08-J Que forma parte del expediente CI/AOB/A/0130/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
11500	1101-3	COYOACÁN				
4	Auditoría 1-J Que forma parte del expediente CI/COY/A/512/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
5	Auditoría 03-J Que forma parte del expediente CI/COY/A/424/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
6	Auditoría 07-J Que forma parte del expediente CI/COY/A/805/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
7	Auditoría 02-J Que forma parte del expediente CI/COY/A/231/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
8	Auditoría 04-J Que forma parte del expediente CI/COY/A/148/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
9	Auditoría 06-J Que forma parte del expediente CI/COY/A/777/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
10	Auditoría A-2/2018 Que forma parte del expediente CI/COY/A/862/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
11	Auditoría V-1/2018 Que forma parte del expediente CI/COY/A/865/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
12	Auditoría V-2/2018 Que forma parte del expediente CI/COY/A/863/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			
13	Auditoría V-4/2018 Que forma parte del expediente CI/COY/A/858/2018	En Investigación	Artículo 183 fracción V LTAIPRCCM			

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el







UNIDAD DE TRANSPARENCIA

plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos a adicionales)	años
30 de abril de 2019	30 de abril de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х		

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL

Los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Álvaro Obregón y Coyoacán reservan los "Formatos de observaciones y los papeles de trabajos...", respecto de auditorías que se encuentran en proceso de atención, elaboración de dictamen técnico o investigación.

Folio: 0115000089919

Solicitante: ?

Requerimiento: "Solicito copia simple en versión electrónica del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/974/2018. Signado por la C. Cinthia Lissethe Quiroz García, Contraloría Interna de la Delegación Álvaro Obregón..." (Sic)

Respuesta: "...Al respecto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México se informa que como resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes y registros de este Órgano de Control Interno, y con el objeto de atender la solicitud de información pública que nos ocupa, si se encontró el oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/974/2018. Signado por la C. Cinthia Lissethe Quiroz García, mismo que se encuentra en los autos que conforman un expediente a resguardo de este Órgano Interno de Control, sin embargo se hace de su conocimiento que a la fecha se encuentran en etapa de investigación a efecto de determinar la probable comisión de irregularidades de carácter administrativo, por ello, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar copia simple en versión electrónica del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/974/2018.

En ese sentido, es de precisarse que por encontrarse en etapa de investigación, la información que forma parte de los expedientes de referencia, se define como CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior solicito se tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información de Acceso Restringido se encuentra catalogada como CLASIFICADA en su carácter de RESERVADA."











UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6 para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
- П. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público





De conformidad con la fracción XXXIV del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el expediente se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual, el dar a conocer la información contenida en el expediente que se reserva, podría generar un entorpecimiento a la investigación, asimismo, de difundirse la información a petición del solicitante, se violentaría de manera injustificada la normatividad que obligatoriamente es de observancia general, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la normatividad vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos de investigación y disciplinarios que no cuentan con resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se hava dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

Asimismo, se informa que debido a que se trata de una resolución que a la fecha de la solicitud se está en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo que al hacerlo público se pondría se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/974/2018 signado por la C. Cinthia Lissethe Quiroz García, mismo que se encuentra en los autos que conforman un expediente a resguardo de este Órgano Interno de Control y que se encuentran en trámite y aún no se cuenta con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en





atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva de los expedientes no se causa ningún periuicio a la sociedad va que la restricción de dar a conocer el contenido de los expedientes señalados, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto se dicte la resolución administrativa definitiva correspondiente, además de que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183, previamente señalado.

Características de la Información:

Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón:

Número de expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
Oficio número		
CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/974/2018		A (% 1 a 100 f) () ()
mismo que forma parte del expediente	En investigación	Artículo 183 fracción V
número		LTAIPRCCM
CI/AOB/D/089/2018		

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)





30 de abril de 2019	30 de abril de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	
---------------------	---	---	--

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

Se reserva de manera completa otorgar copia simple en versión electrónica del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/974/2018, signado por la C. Cinthia Lissethe Quiroz García, por encontrarse agregado en los autos que conforman el expediente número CI/AOB/D/089/2018 a resguardo de este Órgano Interno de Control en etapa de investigación.

Folio: 0115000093119

Solicitante:

"Copia de los expedientes en el doc adjunto sin testar en mi calidad de denunciante. En DVD." (sic)...

NO.	Expediente	Estado que guardan
1	CI/SSP/D/214/2012	Concluido
2	CI/SSP/D/307/2013	Concluido
3	CI/SSP/D/294/2013	Concluido
4	CI/SSP/D/0051/2015	Concluido
5	CI/SSP/D/0072/2015	Concluido
6	CI/SSP/D/658/2017	Concluido
7	CI/SSP/D/495/2018	Concluido
8	CI/SSP/D/113/2019	Investigación

Respuesta:

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de Ciudad de México, este Órgano Interno de Control pone a disposición del peticionario la información como se tiene generada en los archivos (en forma impresa) de 7 expedientes: CI/SSP/D/294/2013 mismo que se acumuló al CI/SSP/D/214/2012 conformado por 2,663 fojas; CI/SSP/D/307/2013 conformado por 662 fojas; CI/SSP/D/0051/2015 conformado por 6,394 fojas; CI/SSP/D/0072/2015 conformado por 78 foias: CI/SSP/D/658/2017 conformado por 71 foias CI/SSP/D/495/2018 conformado por 1,820 fojas; toda vez que la reproducción de los mismos sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa para entregarla en la modalidad que es del interés del peticionario.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa pone a disposición del peticionario copias de 7 expedientes mismos que constan de 11,688 fojas de las cuales 1,131 están escritas por ambas caras (es decir un total de 2,262 páginas) y 10,557 por un solo lado (siendo el mismo número de páginas); lo que genera un total de 12,819 páginas, de las cuales en 7,882 obra información en su modalidad de Reservada y Confidencial (Se emitirán en versión pública).

En base a lo anterior, en 7 expedientes administrativos obra información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL (En 1 expediente) y RESERVADA Y CONFIDENCIAL (En 6 expedientes); por lo que se debe









entregar al peticionario VERSIÓN PÚBLICA de dichos expedientes, toda vez que contienen datos personales de terceras personas e información que debe clasificarse como reservada. lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 fracciones III y IX y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que constan de 7.709 foias, de las cuales 173 están escritas por ambas caras (es decir un total de 346 páginas) y 7.536 en un solo lado (siendo el mismo número de páginas), lo que genera un total de 7,882 páginas en versión pública.

Es menester precisar que los datos personales consistentes en: nombres, RFC, domicilios, CURP, teléfonos, correos electrónicos, números de seguridad social (contenidos en la cédula de determinación de cuentas del Sistema Único de Autodeterminación), datos contenidos en las credenciales para votar (fotografía, OCR, nombre, domicilio, CURP, huella), número de cédula profesional, fotografías, huellas, firmas, datos contenidos en pasaporte (fotografía, tipo de pasaporte, clave del país de expedición, número de pasaporte, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, CURP, firma, código de barras, observaciones y clave alfanumérica), datos contenidos en las credenciales institucionales (RFC, CURP, CUIP), firma electrónica (contenida en la Boleta de Inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal), y demás datos personales que obren en los expedientes, los cuales se mencionan de manera enunciativa más no limitativa, se testaron de conformidad con los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 213 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana pone a elección del solicitante 60 páginas en copias simples y/o en versión pública de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 12,759 páginas y/o copias simples en versión pública previo pago de derechos correspondiente, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por otra parte, por lo que hace al expediente CI/SSP/D/113/2019, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar copia del mismo, toda vez que dicho expediente a la fecha se encuentra en etapa de investigación, por lo que se considera información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la

CX

13

Cool





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información:
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 183.

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- **Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- **Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
- Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

CX

 $\frac{14}{}$

M

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro Del. Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

5





II. El costo de envío; y

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Seguridad Nacional

Artículo 51. Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

Fracción I.- Aquellas cuya aplicación aplique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología, o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que lo consignen.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fundar y Motivar la información clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL:

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra imposibilitado para difundir los datos personales, consistentes nombres, RFC, domicilios, CURP, teléfonos, correos electrónicos, números de seguridad social (contenidos en la cédula de determinación de cuentas del Sistema Único de Autodeterminación), datos contenidos en las credenciales para votar (fotografía, OCR, nombre, domicilio, CURP, huella), número de cédula profesional, fotografías, huellas, firmas, datos contenidos en pasaporte (fotografía, tipo de pasaporte, clave del país de expedición, número de pasaporte, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, CURP, firma, código de barras, observaciones y clave alfanumérica), datos contenidos en las credenciales institucionales (RFC, CURP, CUIP), firma electrónica (contenida en la Boleta de Inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal), y demás datos personales de terceras pesonas en virtud de tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 inciso E numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México con relación a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Trasparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos personales que se encuentran incorporados en los documentos solicitados por el particular serán resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de las personas físicas, toda vez que esta Unidad Administrativa no tienen permitido difundir o distribuir información confidencial a particulares, con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de la misma, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información confidencial, sin la autorización expresa del titular de los mismos será sujeto de responsabilidad administrativa.

Fundar y Motivar la información clasificada en su modalidad de RESERVADA:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Ahora bien, en atención al artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:





V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

La divulgación del expediente CI/SSP/D/113/2019, considerando que se trata de un expediente en al día de la fecha se encuentra en etapa de investigación y por lo cual no se ha emitido Resolución Administrativa Definitiva, tendría como consecuencia entregar información que afectaría la autonomía de gestión con la que cuenta esta Autoridad Administrativa y consecuentemente también se vería afectado el principio de imparcialidad al que se constriñen todos actos emitidos por este Órgano Interno de Control.

Finalmente, en atención al artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Dicha hipótesis de excepción resulta aplicable, toda vez que de dar a conocer la información que obra en 6 expedientes relacionada con la seguridad nacional (equipo de seguridad), representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se estarían dando a conocer las especificaciones técnicas de vehículos, especificaciones de los equipos de señalización visual y acústica, equipos de radiocomunicación, así como el balizamiento y corte de color de los vehículos equipados como patrullas que emplean los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para salvaguardar la seguridad de la Ciudad de México, y a su vez poner en riesgo las acciones que en materia de seguridad pública implementa la misma Secretaría.

Aunado a lo anterior, esta fracción esta correlacionada con la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 51, que establece lo siguiente:

Artículo 51. Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

Fracción I.- Aquellas cuya aplicación aplique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología, o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que lo consignen.

Por lo que proporcionar la información que obra en 6 expedientes relacionada con la seguridad nacional (equipo de seguridad), causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, al revelarse las especificaciones o características de los vehículos equipados como patrullas, utilizadas por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obstaculizaría las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo la citada Secretaría y facilitaría a la delincuencia a anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, además de vulnerarse las confidencialidades de la tecnología que utiliza esa Dependencia en las operaciones policiales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

El daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan la Ciudad de México en atención a que dar a conocer las características técnicas y especificaciones técnicas de los vehículos, el nivel de blindaje y las características de los equipos de señalización visual, y acústica así como el balizamiento y corte de color de vehículos y motos equipados como patrullas, permitiría que grupos transgresores de la ley se encuentren en posibilidad de superar la capacidad de reacción de dichas unidades, utilizando dichos conocimientos para evadir las acciones implementadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en materia de prevención, aunado a que se estaría en la posibilidad de falsificar vehículos y moto patrullas al ser balizadas con los logotipos, medidas y pintura que las caracterizan, así como tambjén se





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

puede llegar a conocer el nivel de blindaje pudiendo ser fácilmente vulnerado, al verse superado el blindaje utilizado y demás protecciones colocadas en diversas partes de los vehículos, lo que pondría en claro riesgo la manutención del orden público, así como la vida de los policías que tripulan los vehículos.

El daño que puede producir con la divulgación de la información de 6 expedientes relacionada con la Seguridad Nacional (equipo de seguridad), supera el interés público general de conocer dicha información, debido a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado como lo es la seguridad pública de las personas que habitan la ciudad de México y de los policías que tripulan las unidades.

Así mismo, se informa que divulgar el expediente CI/SSP/D/113/2019 lesiona los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que el expediente continúa en trámite o en su caso, aún no se ha dictado Resolución Administrativa Definitiva.

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece "...Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...".

Ahora bien, considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;..."; toda vez que el expediente CI/SSP/D/113/2019 a la fecha se encuentra en etapa de investigación por lo que cual no se ha emitido resolución administrativa definitiva.

Finalmente, considerando que la reserva de la información, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente "...IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."(sic); toda vez que dar a conocer las características y especificaciones técnicas de los vehículos equipados como patrullas, así como la información relacionada con la Seguridad Nacional (equipos de seguridad), podría en riesgo la seguridad, la paz y el orden público, así como a los policías y a los habitantes de la Ciudad de México.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la restricción de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242

III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la restricción de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho de privacidad de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico consistente en la protección de datos personales, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor





el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir la confidencialidad de los datos personales de las personas físicas, derecho que puede ser lesionado, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Ahora bien, por lo que hace a la información clasificada en su modalidad de reservada, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger seria de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en la prevención de delitos así como la confidencialidad de las tecnologías que utiliza en materia de seguridad pública la Secretaría de Seguridad Ciudadana, también lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan la Ciudad de México, derivado de las acciones que realiza la Dependencia en materia de prevención de delitos a través de los diversos equipos de seguridad, así como la clasificación de infamación en materia de tecnología (especificaciones técnicas, características técnica), de los vehículos equipados como patrullas que utiliza la cita Secretaría y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla.

Por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos, tales como la seguridad pública de los habitantes de la Ciudad y obstruir las acciones de prevención de delitos y la confidencialidad de las operaciones policiacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Confidencial por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

	nombres, RFC, domicilios, CURP,	
CI/SSP/D/294/2013 CI/SSP/D/214/2012 CI/SSP/D/307/2013 CI/SSP/D/051/2015 CI/SSP/D/072/2015 CI/SSP/D/658/2017 CI/SSP/D/945/2018	teléfonos, correos electrónicos, números de seguridad social (contenidos en la cédula de determinación de cuentas del Sistema Único de Autodeterminación), datos contenidos en las credenciales para votar (fotografía, OCR, nombre, domicilio, CURP, huella), número de cédula profesional, fotografías, huellas, firmas, datos contenidos en pasaporte (fotografía,	Rendición de cuentas de la





tipo de pasaporte,	
clave del país de	
expedición, número	
de pasaporte,	
nombre, nacionalidad,	
fecha de nacimiento,	
lugar de nacimiento,	
sexo, CURP, firma,	
código de barras,	
observaciones y clave	
alfanumérica), datos	
contenidos en las	
credenciales	
institucionales (RFC,	
CURP, CUIP), firma	
electrónica (contenida	
en la Boleta de	
Inscripción del	
Registro Público de la	
Propiedad y del	
Comercio del Distrito	
Federal) y demás	
datos personales de	
terceras personas	
1	
que se mencionan de manera enunciativa	
más no limitativa.	

Así mismo, este Órgano Interno de Control solicita la clasificación de información en su modalidad de Reservada de 6 expedientes en los que obran las especificaciones y características técnicas de vehículos equipados como patrullas.

5			
No.	DOCUMENTO QUE SE RESERVA	PARTE QUE SE RESERVA	FUNDAMENTO LEGAL
1	CI/SSP/D/214/2012	Especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional
2	CI/SSP/D/307/2013	Especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional





•			
3	CI/SSP/D/294/2013	Especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional
4	CI/SSP/D/0051/2015	Especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional
5	CI/SSP/D/0072/2015	Especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional
6	CI/SSP/D/495/2018	Especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional

Así mismo, este Órgano Interno de Control solicita la reserva de 1 expediente, toda vez que a la fecha se encuentra en etapa de investigación.

No.	DOCUMENTO QUE SE RESERVA	FUNDAMENTO LEGAL
		Artículo 183
1.	CI/SSP/D/113/2019	fracción V de la
		LTAIPRCCDMX











Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Artículo 186.-...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Plazo de Clasificación Parcial

Los expedientes administrativos se clasifican de forma PARCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales consistentes nombres, RFC, domicilios, CURP, teléfonos, correos electrónicos, números de seguridad social (contenidos en la cédula de determinación de cuentas del Sistema Único de Autodeterminación), datos contenidos en las credenciales para votar (fotografía, OCR, nombre, domicilio, CURP, huella), número de cédula profesional, fotografías, huellas, firmas, datos contenidos en pasaporte (fotografía, tipo de pasaporte, clave del país de expedición, número de pasaporte, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, CURP, firma, código de barras, observaciones y clave alfanumérica), datos contenidos en las credenciales institucionales (RFC, CURP, CUIP), firma electrónica (contenida en la Boleta de Inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal) y demás datos personales de terceras personas, los cuales se mencionan de manera enunciativa más no limitativa.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

Ahora bien, por lo que hace a la información clasificada como reservada, se indica lo siguiente: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.





Fecha en que Inicia	Fecha en la que Finaliza	Plazo	Prórroga:
la Reserva de la	la Reserva de la	Primigenio	(Dos años
Información	Información	(Tres años)	adicionales)
30 de abril de 2019	30 abril de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL. Este Órgano Interno de Control reserva de manera parcial la información relacionada con los datos personales, así como las especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas que obran en 7 expedientes, de acuerdo a lo siguiente:

No.	DOCUMENTO QUE SE RESERVA	PARTE QUE SE RESERVA	FUNDAMENTO LEGAL
1	CI/SSP/D/214/2012	Datos personales (mencionados en el presente cuadro de reserva), así como las especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículos 186 y 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional
2	CI/SSP/D/307/2013	Datos personales (mencionados en el presente cuadro de reserva), así como las especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículos 186 y 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional
3	CI/SSP/D/294/2013	Datos personales (mencionados en el presente cuadro de reserva), así como las especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículos 186 y 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional









•			
4	CI/SSP/D/0051/2015	Datos personales (mencionados en el presente cuadro de reserva), así como las especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículos 186 y 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional
5	CI/SSP/D/0072/2015	Datos personales (mencionados en el presente cuadro de reserva), así como las especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículos 186 y 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional
6	CI/SSP/D/495/2018	Datos personales (mencionados en el presente cuadro de reserva), así como las especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas	Artículos 186 y 183 fracción IX de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional
7	CI/SSP/D/658/2017	Datos personales (mencionadoss en el presente cuadro de reserva)	Artículo 186 de la LTAIPRCCDMX

LA RESERVA ES COMPLETA. Este Órgano Interno de Control reserva de manera total 1 expediente.

No.	DOCUMENTO QUE SE RESERVA	FUNDAMENTO LEGAL
		Artículo 183
1.	CI/SSP/D/113/2019	fracción V de la
		LTAIPRCCDMX

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.











Folio: 0115000094919

Solicitante: Vernd Hugo Dew Eves

Requerimiento:

Se recibió en la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías la solicitud de información pública referida en el párrafo que antecede por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio número SCG/UT/0115000094919/2018, en el cual se solicitó lo siguiente:

Respuesta: .

Al responder a la solicitud de información 0115000054319 la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó en su oficio SCG/DGCOICA/OICBJ/1016/2019 que auditó a la Alcaldía Benito Juárez bajo el expediente A-6/2018 Fiscalización de los Recursos Ejercidos con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, donde se auditaron cinco contratos de servicios instrumentados para atender la emergencia del fenómeno sísmico del 19 de septiembre del 2017

- 1.- Se solicita informar los datos de los contratos auditados. Numero de contrato, fecha del contrato, objeto del contrato, monto contratado, monto ejercido, nombre de la empresa y/o persona física que celebró el contrato.
- 2.- Ubicación de cada uno de los inmuebles donde se ejercieron los recursos para este fín, de acuerdo a los contratos celebrados y auditados
- 3.- Informar el estado que guarda la auditoria A-6/2018 mencionada anteriormente. Aquí se requiere informar si ya concluyó la auditoría, si existen observaciones, recomendaciones, indicar que recomendaciones se emitieron, que observaciones se emitieron y si ya fueron atendidas las recomendaciones y observaciones por parte de la Alcaldía Benito Juárez.

Respecto a los requerimientos consistentes en "...1.- Se solicita informar los datos de los contratos auditados, Número de contrato, objeto del contrato, monto contratado, monto ejercido, nombre de la empresa y/o persona física que celebró el contrato...y 3.- Informar el estado que guarda la auditoría A-6/2018 mencionada anteriormente. Aquí se requiere informar si va concluvo la auditoría, si existen observaciones, recomendaciones, indicar que recomendaciones se emitieron, que observaciones se emitieron y si ya fueron atendidas las recomendaciones y observaciones por parte de la alcaldía Benito Juárez..." (sic) le comunico que este Órgano Interno de Control se localizó la Auditoría número A-6/2018 denominada "Fiscalización de los Recursos Ejercidos con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017", cuyo estatus se encuentra en proceso deliberativo respecto de las personas servidoras públicas involucradas, por lo que se considera información clasificada como RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de esta Dependencia, para lo cual se adjunta el cuadro de reserva correspondiente.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...







UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resquardar la información clasificada como reservada o confidencial:

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla,

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
- 11. El riesgo de periuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. v
- 111. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información consistente en los datos de los contratos auditados, número de contrato, objeto del contrato, monto contratado, monto ejercido, nombre de la empresa y/o persona física que celebró el contrato, las recomendaciones se emitieron y que observaciones se emitieron, pondría en riesgo el sentido del Resultado de la Auditoría A-6/2018, por lo que al hacer pública la información y documentación generada derivada de su ejecución se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

26





II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar información consistente en los datos de los contratos auditados, número de contrato, objeto del contrato, monto contratado, monto ejercido, nombre de la empresa y/o persona física que celebró el contrato, las recomendaciones se emitieron y que observaciones se emitieron de la Auditoría A-6/2018, este Órgano Interno de Control estaría infringiendo los principio de legalidad y seguridad jurídica respecto de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley, así como se podría lesionar el interés jurídico, moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que el día de hoy no se ha emitido el resultado final.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: "IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."; toda vez que no se ha emitido la determinación definitiva, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información generada con motivo de la atención a la solicitud de información número 0115000094919, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto concluya la ejecución del mismo, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información clasificada como RESERVADA:

Del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez:





AUDITORÍA	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
los datos de los contratos auditados, número de contrato, objeto del contrato, monto contratado, monto ejercido, nombre de la empresa y/o persona física que celebró el contrato, las recomendaciones que se emitieron y que observaciones se emitieron derivados de la Auditoría A-6/2018	En proceso de Dictaminación	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRCCM*

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
30 de abril de 2019	30 de abril de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez reserva los datos de los contratos auditados, número de contrato, objeto del contrato, monto contratado, monto ejercido, nombre de la empresa y/o persona física que celebró el contrato, las recomendaciones se emitieron y que observaciones se emitieron derivados de la Auditoría A-6/2018.









Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000100019

Requerimiento:

"SOLICITO DOCUMENTO EN FORMA DE LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LA QUEJAS Y DENUNCIAS ENCONTRA DE LA HOY MINISTERIO PUBLICO LIC. MARINA PEREZ LOPEZ, MINISTERIO PUBLICO ADSCRITAHOY A LA TERRITORIAL 6 DE GUSTAVO A. MADERO, DICHA INFORMACION DEBERA CONTENER LOSNUMEROS DE EXPEDIENTE O EXPEDIENTES, Y CUAL ES EL MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA, ES DE MIINTERES CONOCER SI ASI SE DIERE, LOS CARGOS QUE LE FUERON IMPUTADOS EN EXPEDIENTES YACONCLUIDOS Y CERRADOS POR ESTA DIGNA CONTRALORIA, GRACIAS..." (Sic)

Respuesta:

"...De igual manera se hace de su conocimiento, que a la fecha del presente, se cuenta con una denuncia en etapa de investigación y tres expedientes en los que la resolución administrativa no ha causado ejecutoria en virtud de que la servidora pública interpuso medio de impugnación, sin embargo, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar el número de expediente e irregularidad, lo anterior debido a que encuadran en el supuesto de información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada v confidencial.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Lev:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncia tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Sh

3(

And a





Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La divulgación de los números de expediente e irregularidades, al hacerlo público se pondría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados; así como del propio procedimiento administrativo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Lev de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al proporcionar la información de los números de expediente e irregularidades se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal del servidor público involucrado, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que los expedientes administrativos se encuentra se encuentran en etapa de investigación y cuentan con medio de impugnación, motivo por el cual, a la fecha, las resoluciones administrativas no han causado ejecutoria.

Por otra parte, el daño que se puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal del servidor público en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones V y VII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen "...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncia tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva" y "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.", toda vez que los expedientes administrativos se encuentra se encuentran en etapa de investigación y cuentan con medio de impugnación, motivo por el cual, a la fecha, las resoluciones administrativas no han causado ejecutoria.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto se determine un resultado de investigación o resolución administrativa correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las multicitadas fracciones V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y





Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
CI/PGJ/D/0549/2019	En etapa de investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM
CI/PGJ/D/0862/2017	Juicio de Nulidad en trámite: TJ/III-119808/2018	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/PGJ/D/0249/2013	Juicio de Nulidad en trámite: V-50414/2014	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/PGJ/D/2189/2014	Juicio de Nulidad en trámite:	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
30 de abril de 2019	30 de abril de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL. Motivo de la Denuncia contenida en los expedientes referidos

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", de la Secretaría de la Contraloría General.

ACUERDO CT-E/15-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Alcaldías Álvaro Obregón, Coyoacán, Adscritos a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Arcadias de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000088819, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de los "Formatos de observaciones y los papeles de trabajos...", respecto de auditorías que se encuentran en proceso de atención, elaboración de dictamen técnico o investigación.

ACUERDO CT-E/15-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón:





adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000089919, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad. CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del Motivo del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/974/2018, signado por la C. Cinthia Lissethe Quiroz García, por encontrarse agregado en los autos que conforman el expediente número CI/AOB/D/089/2018 a resquardo de este Órgano Interno de Control en etapa de investigación. ------

ACUERDO CT-E/15-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Seguridad Ciudadana adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 011500093119, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del expediente CI/SSP/D/113/2019 y de especificaciones y características técnicas de vehículos equipados como patrullas. Y en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes nombres. RFC, domicilios, CURP, teléfonos, correos electrónicos, números de seguridad social (contenidos en la cédula de determinación de cuentas del Sistema Único de Autodeterminación), datos contenidos en las credenciales para votar (fotografía, OCR, nombre, domicilio, CURP, huella), número de cédula profesional, fotografías, huellas, firmas, datos contenidos en pasaporte (fotografía, tipo de pasaporte, clave del país de expedición, número de pasaporte, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, CURP, firma, código de barras, observaciones y clave alfanumérica), datos contenidos en las credenciales institucionales (RFC, CURP, CUIP), firma electrónica (contenida en la Boleta de Inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal) y demás datos personales de terceras personas, los cuales se mencionan de manera enunciativa más no limitativa.-----

ACUERDO CT-E/15-04/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez; adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000094919, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de los contratos auditados, número de contrato, objeto del contrato, monto contratado, monto ejercido, nombre de la empresa y/o persona física que celebró el contrato, las recomendaciones se emitieron y que observaciones se emitieron derivados de la Auditoría A-6/2018.-----------

ACUERDO CT-E/15-05/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000100019, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del Motivo de la Denuncia contenida en los expedientes señalados...

En virtud de la anterior, co acordó la siguiente	
En virtud de lo afficilior, se acordo lo siguiente	siguiente

La Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahoque en el Comité.----------

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:28 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----





Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya Responsable de la Unidad de Transparencia Secretario Técnico

Lic. Rebeca lleana de la Mora Palmer Directora de Atención a Denuncias e Investigación **Vocal Suplente**

Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, Jefe de Unidad Departamental en Alcaldías "A3" Vocal Suplente

Lic. Andrés Hernández Hernández Jefe de Unidad Departamental de Coordinación en Órganos Internos de Control Sectorial "C2" **Vocal Suplente**

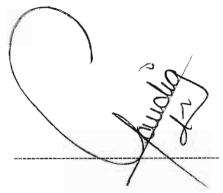
Rucee

34





Lic. Claudia González Muñoz Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General **Invitada Permanente**



Lic. María Rosa Sandoval Reyna Jefe de Unidad Departamental. de Archivo Invitada Permanente